



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 13/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00195	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES - VILLOTA MUTIS vs LIDIA TRINIDAD - GONZÁLEZ MORA	Auto decreta secuestro Decreta secuestro.	12/01/2023
5200131 03001 2022 00012	Ejecutivo Singular	LUIS DAVID CALDERON vs HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto de tramite Pone en conocimiento la no inscripción de embargo remanente por el Juzgado 2 Civil del Circuito.	12/01/2023
5200131 03001 2022 00042	Verbal	SEGUNDO INCA LOPEZ vs MARCOS CASTRO GRIJALBA	Auto concede amparo de pobreza Concede amparo de pobreza a Marcos Castro.	12/01/2023
5200131 03001 2022 00086	Verbal	CARLOS FUELANTA HERRERA vs SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	Auto de tramite Tiene por presentada contestación de demanda, por Seguros Bolivar, tiene efectuado traslado de excepciones	12/01/2023
5200131 03001 2022 00247	Verbal	HERNAN CORDOBA MARTINEZ vs JORGE - FAJARDO	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva	12/01/2023
5200131 03001 2022 00264	Verbal	ANDREA CORAL BASTIDAS vs FUNDACION FENIX SIGLO XXI	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva	12/01/2023
5200131 03001 2022 00275	Verbal	MARCIA AZAIN IBARRA vs EMPRESA COOTRANUR LTDA.	Admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza, ordena registro de demanda.	12/01/2023
5200131 03001 2022 00280	Verbal	ESTEVAN DAVID ZAMBRANO JURADO vs metro laser	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	12/01/2023
5200131 03001 2022 00286	Verbal	PATRICIA - MIER PORTILLA vs LUIS ANTONIO MORA RAMOS	Admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza	12/01/2023
5200131 03001 2022 00287	Verbal	JULIO ALEJANDRO DELGADO vs NARIÑENSE DE LACTEOS NAR LACTEOS	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	12/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho en punto de la petición de secuestro de inmueble, elevada por la ejecutante, el 10 de noviembre de 2022.

Consideraciones.

La Judicatura encuentra que, con auto del 14 de septiembre de 2022, requirió al ejecutante, a fin de que, procediera con la notificación de la señora Shirley Gómez Díaz, en calidad de acreedora hipotecaria, pues así se había ordenado previamente; sin embargo, con memorial del 10 de noviembre de la misma calenda, la parte requerida advirtió que, aun cuando se hizo la notificación, aquella ya no tiene interés en el asunto, pues existe registro de cancelación de hipoteca del 4 de octubre de 2021.

Siendo ello así, se debe continuar con el trámite, en lo que aquí interesa, conforme lo pidió la parte ejecutante, con el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 240-50009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (artículo 601 del C.G.P.).

Por otra parte, aunque, también se pidió el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 378140035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y aunque se observa que, hubo una corrección previa, del certificado de libertad y tradición aportado por tal Oficina, se observa que en la anotación Nro. 8, se registra la medida cautelar decretada; sin embargo, allí se indica que lo propio se hace de Sergio Andrés Villota Mutis a **Ana María Mina Velasco**, quien no interviene en el presente asunto, por tanto, habrá de aclararse o corregirse lo pertinente, antes de proceder con una orden de secuestro.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR el secuestro del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 240-50009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad de la demandada Lidia Trinidad González Mora., identificada con C.C. Nro. 31.147.941, cuyos linderos están especificados en la escritura pública Nro. 3943 del 9 de agosto de 2012.

Segundo. DESIGNAR como secuestre a J.A. Abogados Asociados S.A.S. (Carrera 32 No. 16 -61 Barrio Maridíaz, celular: 3014867833, correo electrónico:

Sin sentencia.

juanchoaaguirre_1963@hotmail.com), se le notifica en la forma prevista por el artículo 49 del C. G. del P., informándole que deberá designar a uno de sus socios, autorizado por el Representante Legal de la mencionada sociedad, con el objeto de que acuda a la respectiva diligencia de secuestro, en la fecha que oportunamente señale el funcionario comisionado.

Tercero. Para la práctica de la diligencia de secuestro se COMISIONA, a la Alcaldía Municipal de Pasto (N.), con amplias facultades, librese el despacho comisorio correspondiente, al que se le anexará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-50009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Cuarto. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, corrija el embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 378-140035, en el sentido de que la medida de embargo de la nuda propiedad sobre dicho inmueble, decretada en auto de 5 de octubre de 2021 y comunicada con oficio nro. 310 de 12 de octubre de 2021, se hizo teniendo como demandada a **Lidia Trinidad González Mora, identificada con C.C. Nro. 31.147.941 y no a Ana María Mina Velasco**, como erróneamente se ha registrado. OFÍCIESE.

Al oficio respectivo se acompañará copia de esta providencia, de auto de 5 de octubre de 2021 y oficio nro. 310 de 12 de octubre de 2021.

Surtido lo anterior se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 13 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c321c1eacb46a86c2d3a2d64141afa9017aa549382181c05593493b85b51302**

Documento generado en 12/01/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que en el plenario se libró mandamiento de pago el 11 de marzo de 2022 en contra de los herederos indeterminados de Mario Fernando Villarreal Zúñiga, ordenándose el emplazamiento de estos últimos.

De igual manera se decretó el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°240-45673, la cual no fue registrada por encontrarse ya inscrita una cautela anterior.

Así mismo se ordenó el embargo de remanentes o lo que se llegue a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario N°2022-0016 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, frente a lo cual dicho despacho judicial decidió no inscribir la cautela.

En dichas circunstancias, se pone en conocimiento de la parte demandante dicha comunicación y comoquiera que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, se ordenará que por secretaría se realice el emplazamiento que fue ordenado en el mandamiento de pago.

Por otra parte, avizora el Despacho que el término para decidir el asunto, conforme dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, fenece el próximo 25 de enero de 2023 y atendiendo la facultad que concede la misma disposición, se prorrogará el término para emitir decisión de fondo por seis (06) meses más, a partir de la mencionada data.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto en la que informa la no inscripción del embargo de remanentes.

Segundo. Por secretaría procédase a realizar DE INMEDIATO el emplazamiento ordenado en el numeral cuarto del mandamiento de pago de 11 de marzo de 2022.

Proceso Ejecutivo N°2022-00012
Demandante: Luis David Calderón
Demandado: Herederos Indeterminados de Mario Fernando Villarreal
Auto Interlocutorio N°003

Tercero. PRORROGAR en términos de lo autorizado por el artículo 121 del Código General del proceso el lapso con el que cuenta el despacho para finiquitar la instancia, prorroga que avanza durante 6 meses y que se contabilizará después del día 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 13 de enero de 2022.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe06cc44e0592a55e422a7c8e1a2636b7155cd9857401cb7c47a35b8bb64e530**

Documento generado en 12/01/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se elevó solicitud de amparo de pobreza, por parte del señor Marcos David Castro Grijalba, la que se encuentra conforme prevé los artículos 151 y 152 del C.G.P., debiendo entonces, despacharse favorablemente, como en efecto se hará.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Conceder el beneficio de amparo de pobreza, a favor del señor Marcos David Castro Grijalba, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 13 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e8f9f1524ec6e9a94a7b6a5b3df73003b7d1c9d7e2d17ebb32844eb789f1f**

Documento generado en 12/01/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con memorial del 22 de septiembre de 2022, Seguros Bolívar S.A. ha presentado tempestivamente, contestación al llamamiento, acreditando haber enviado su escrito a los demás sujetos procesales. En consecuencia, se tendrá por tempestivamente contestada la demanda y oportunamente agotado el traslado de las excepciones allí enfiladas, conforme lo indica el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, la activa de la Litis presentó réplica a la objeción al juramento estimatorio realizado por dicha aseguradora, de manera tempestiva, por lo que, se agrega para los fines pertinentes.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por presentada tempestivamente la contestación al llamamiento en garantía, por parte de Seguros Bolívar S.A.

Segundo. Tener por efectuado el traslado de las excepciones de mérito enfiladas por Seguros Bolívar S.A., conforme reza el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Agregar al expediente, la réplica presentada por la parte demandante frente a la objeción al juramento estimatorio, enfilada por Seguros Bolívar S.A., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 13 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f613fdcee470ca28245628e85dc98a50284f0be5528ae824a4bce66a1535a434**

Documento generado en 12/01/2023 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

San Juan de Pasto (N), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se tiene que, pese haberse subsanado las falencias contendidas en el libelo genitor, advertidas en proveído No 1385 del 3 de diciembre de 2022, la parte actora no cumplió con lo establecido en inciso 4º del artículo 6 de la ley 1223 de 2022, esto es, remitir la demanda y sus anexos a la parte convocada al litigio, toda vez que no se solicita el decreto de medidas cautelares, razón por la que, en observancia de lo señalado en el artículo 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria verbal de mayor cuantía interpuesto por Hernán Rigoberto Córdoba Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de Jorge Arturo Fajardo Villareal y otros.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos de la presente demanda a la parte demandante por tratarse de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Ivonne G.

Se notifica en estados de 13 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab7ef66a04859e87d5d9dfc145df4d08ee7e001534e00dec71da4a72a5cfe42**

Documento generado en 12/01/2023 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, Andrea Katherine Coral Bastidas propuso acción verbal de impugnación de actas contra la Fundación Fénix XXI., para que previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

A través de auto interlocutorio N°1424 del 12 de diciembre 2022, el Despacho procedió a inadmitir la demanda anotando cada una de las falencias de las que ella adolecía. La decisión se notificó en estados del 13 del mismo mes y año.

Por así ordenarlo el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se concedió al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, término que, de conformidad con la notificación por estados fenecería el 11 de enero de 2023 a las 5:00 p. m., esto último atendiendo el actual horario laboral de la Rama Judicial previsto en el Acuerdo N°CSJNAA22-0160 del 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, revisado el buzón de correo electrónico oficial del despacho se advierte que, cumplidas la fecha y hora señaladas, la parte actora no arribó al juzgado escrito de subsanación alguno.

En línea con lo referido, comoquiera que la demanda no fue subsanada en el término otorgado, la misma será rechazada tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 90 del C. G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: RECHAZAR la demanda de impugnación de actas de asamblea interpuesta por Andrea Katherine Coral Bastidas contra la Fundación Fénix XXI, conforme el acápite motivo de este proveído.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

Tercero. Cancélese la radicación del presente asunto en los libros respectivos y archívese el expediente.

Proceso Impugnación de actas N°2022-00264
Demandante: Andrea Katherine Coral Bastidas
Demandado: Fundación Fénix XXI
Auto Interlocutorio N°0002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 13 de enero de 2022.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64889128c27785873ba46453b166f1cb23dbcc672290b1a750ea91def378010a

Documento generado en 12/01/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial los señores José Luis Chaves Azain, Luis Absalón Chaves Ortiz, Sonia Magaly Azain Ibarra, Marcia Ferney Azain Ibarra, José Humberto Azain Ibarra, Mirian Lucia Azain Ibarra, y Jesús Arbey Azain Ibarra, interponen demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, dirigida en contra de los señores Alfonso Ortega en su calidad de Gerente de la Empresa Cootranur, Jaime Julián Riascos, German Eduardo López Mera, y contra Seguros del Estado; para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

La demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a impartir su admisión.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por los señores José Luis Chaves Azain, Luis Absalón Chaves Ortiz, Sonia Magaly Azain Ibarra, Marcia Ferney Azain Ibarra, José Humberto Azain Ibarra, Mirian Lucia Azain Ibarra, Jesús Arbey Azain Ibarra, a ello se accederá por que cumple los requisitos del artículo 151 y 152 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores José Luis Chaves Azain, Luis Absalón Chaves Ortiz, Sonia Magaly Azain Ibarra, Marcia Ferney Azain Ibarra, José Humberto Azain Ibarra, Mirian Lucia Azain Ibarra, y Jesús Arbey Azain Ibarra, dirigida en contra de los señores Alfonso Ortega

en su calidad de Gerente de la Empresa Cootranur, Jaime Julián Riascos, German Eduardo López Mera, y contra Seguros del Estado.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada los señores Alfonso Ortega en su calidad de Gerente de la Empresa Cootranur, Jaime Julián Riascos, German Eduardo López Mera, y Seguros del Estado, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

Una vez notificados el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO. Conceder el beneficio de amparo de pobreza a los señores José Luis Chaves Azain identificado con la C. de C. N° 1.113.684.818 expedida en Palmira, Luis Absalón Chaves Ortiz identificado con la C. de C. N° 16.217.225 expedida en Cartago, Sonia Magaly Azain Ibarra identificada con la C. de C. N° 36.930.553 expedida en Túquerres, Marcia Ferney Azain Ibarra identificada con C. de C. N° 59.651.898 expedida en Túquerres, José Humberto Azain Ibarra identificado con la C. de C. N° 13.063.392 expedida en Túquerres, Mirian Lucia Azain Ibarra identificada con la C. de C. N° 27.534.907 expedida en Túquerres, y Jesús Arbey Azain Ibarra identificado con C. de C. N° 98.135.929 expedida en Túquerres, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la parte que le corresponda del bien inmueble adquirido por el señor German Eduardo Lopez Mera (c.c. núm. 12.993.015), ubicado al norte de la ciudad de Medellín, en la calle 51 # 83 - 96 INT. 0146, identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-391946.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Ana Rocío Mesa Cantuca identificada con la C. de C. N° 1.085.247.838 expedida en Pasto y T. P. N° 249.491 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores José Luis Chaves Azain, Luis Absalón Chaves Ortiz, Sonia Magaly Azain Ibarra, Marcia Ferney Azain Ibarra, José Humberto Azain Ibarra, Mirian Lucia Azain Ibarra, y Jesús Arbey Azain Ibarra, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678058e7e933fce0458e9378b0497a3b7c9f8704c99447f87f9efb0e9c04f8b7**

Documento generado en 12/01/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal ordinaria de responsabilidad civil contractual, interpuesta por Esteban David Zambrano Jurado, por intermedio de apoderado judicial, contra, constructora Metrolaser S.A.S., para que, previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

Delanteramente es de mencionar que la demanda de la referencia será objeto de inadmisión, toda vez que se avizora la siguiente falencia:

En cuanto a la medida cautelar solicitada

1. Al respecto se tienen que se solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria núm. 240-282335; sin embargo, según lo establece el literal b del artículo 590 del C. G del P., en los procesos de responsabilidad civil contractual, como es el caso, solo procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro a saber:

“Artículo 590 Medidas cautelares en proceso declarativo: en el proceso declarativo se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...”

De manera que, al no encontrarse enlistada la cautela deprecada en la norma traída a colación para los asuntos como el que hoy ocupa la atención del Juzgado, la misma se torna improcedente.

Entonces atendiendo lo anterior y siendo que las pretensiones de la demanda son perfectamente conciliables, la medida cautelar solicitada no es viable en estos asuntos y la conciliación es un requisito de procedibilidad necesario en esta clase de proceso, conforme lo indica el artículo 621 del C.G del P., en concordancia con el artículo 35 de ley 640 del 2001, ésta debe ser aportada.

Aunado a lo anterior, al no ser procedente la medida cautelar deprecada es deber de la parte convocante cumplir con lo dispuesto en artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda a través de correo electrónico o de forma física.

Finalmente, no se cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. y lo previsto en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto

de 2020, dirigida a los abogados litigantes, cuyo tema gira entorno a la presentación de la demanda y los documentos digitales, pues con la presentación de la demanda, debe también elaborarse, una tabla de contenido en la que se consigne la clase de documento que aporta y su ubicación respectiva, determinando el folio o folios donde éstos se encuentran, aspecto que requiere, obviamente, que la demanda cuente con una foliatura debida y correctamente elaborada, pues el orden indicado permite a los despachos la revisión adecuada y minuciosa de cada archivo.

Precisándose entonces los defectos de que adolece la demanda, se concede al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo definitivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, interpuesta por Esteban David Zambrano Jurado, por intermedio de apoderado judicial, contra, constructora Metrolaser S.A.S.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Ivonne G.

Se notifica en estados del 13 de enero de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7b320110f21238094afeb2192b32c6bbcff82bdc92810be1dbda4c93def74e**

Documento generado en 12/01/2023 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial los señores Gabriela Narváez Mier, Patricia del Carmen Mier Portilla, Paulo Emilio Narváez Naspirán y Ana Sofía Narváez Mier, proponen acción verbal de declaración de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Luis Antonio Mora Ramos, para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

La demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a impartir su admisión.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por los señores Gabriela Narváez Mier, Patricia del Carmen Mier Portilla, Paulo Emilio Narváez Naspirán y Ana Sofía Narváez Mier, a ello se accederá por que cumple los requisitos del artículo 151 y 152 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores Gabriela Narváez Mier, Patricia del Carmen Mier Portilla, Paulo Emilio Narváez Naspirán y Ana Sofía Narváez Mier, en contra del señor Luis Antonio Mora Ramos.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada señor Luis Antonio Mora Ramos, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a los señores Gabriela Narváez Mier identificada con C. de C. N° 1.004.190.274 expedida en Pasto, Patricia del Carmen Mier Portilla identificada con C. de C. N° 59.819.975 expedida en Pasto, Paulo Emilio Narváez Naspirán identificado con C. de C. N° 12.997.081 expedida en Pasto y Ana Sofía Narváez Mier identificada con C. de C. N° 1.004.134.417 expedida en Pasto; de conformidad con los artículos 151 y siguientes del C. G. del P.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada Luisa María Melo Arias identificada con la C. de C. N° 1.085.335.021 y T. P. N° 354.599 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores Gabriela Narváez Mier, Patricia del Carmen Mier Portilla, Paulo Emilio Narváez Naspirán y Ana Sofía Narváez Mier, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b27a8397445a576a555f00bd70025ddc824fe8fdd413c97e1ebff15fd5b11ba**

Documento generado en 12/01/2023 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, Julio Alejandro Delgado Gelpud en nombre propio proponen acción declarativa de pertenencia, contra Nariñense de Lácteos Limitada -Nar-Lacteos LTDA-, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Cuantía.

Frente a dicho aspecto debe señalarse que el numeral 9º del artículo 82 ibidem señala que debe establecerse la cuantía, en el plenario se busca la declaratoria de pertenencia de varias porciones de terreno que se encuentran dentro de un predio de mayor extensión, para lo cual la misma deberá calcularse de conformidad con el avalúo catastral de dichas porciones y no del predio de mayor extensión.

2. Anexos

Allegue nuevamente el certificado especial de pertenencia y el de libertad y tradición del predio de mayor extensión con vigencia no mayor a 30 días puesto que los mismos datan del 22 de agosto de 2022. De igual manera aporte el avalúo catastral de los bienes objeto de usucapión actualizados, comoquiera que el allegado data del año 2021

3. Direcciones de Notificación

Informe la dirección física de notificaciones del demandante comoquiera que la misma no está incluida en el acápite correspondiente y en igual sentido informe la dirección electrónica de notificaciones de la parte demanda y en caso de no contar con la misma realizar la manifestación necesaria de al respecto.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia interpuesta por Julio Alejandro Delgado Gelpud en nombre propio proponen acción declarativa de pertenencia, contra Nariñense de Lácteos Limitada -Nar-Lacteos LTDA-.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 13 de enero de 2022.

L.I.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20113f531dd5a02aa353764df5acb413ec33db1773077e6f9c3af3ac2391ae4b**

Documento generado en 12/01/2023 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>